



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

SUMILLA: Para que la condición resolutoria, opere como causa de extinción se requiere que la causa se formule de manera expresa, y, que sea válida, es decir, que no sea contraria a la ley, al orden público, ni a las buenas costumbres, y que se respete el principio de indisponibilidad de derechos contenidos en la Constitución. Siendo que la misma, puede ser estipulada en un contrato laboral de duración indeterminada; pues no existe prohibición legal que restrinja la aplicación de una cláusula resolutoria únicamente a los contratos modales; no obstante, su inclusión solo poder ser admitida en forma excepcional.

Lima, veinticinco de mayo

de dos mil quince.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA: en **Discordia**; la causa número cuatro mil novecientos treinta y seis – dos mil catorce; con los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; con los votos suscritos de los Magistrados, dejados oportunamente en la relatoría de esta Suprema Sala; de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial obrantes a fojas noventa y ocho y ciento veinte del cuaderno de casación; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Morales Parraguez al voto de los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado, Vinatea Medina y Rodríguez Chávez.

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Juan Carlos Aguilar Arias y otros, de fecha once de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas mil sesenta y cuatro contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuarenta, que confirma la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas novecientos treinta y uno, en el extremo que declara fundada la demanda respecto a que se solicita la declaración de



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que declara que las relaciones jurídicas habidas entre los demandantes Juan Carlos Aguilar Arias, Alfonso Jesús Córdova Casanova, Pilar Costa Neyra, Christian Piero Giannotti Mar, Juan Carlos Lihon Toledo y Hermes Giancarlo Pacheco Miranda y la demandada desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el dos de julio de dos mil trece constituyen contratos de trabajo a tiempo indeterminado; asimismo revoca la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda en el extremo que solicita que se declare que los ceses de los demandantes se produjo por despidos incausados, y que en consecuencia ordena que la demanda consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cumpla con reponerlos a los demandantes en sus puestos de trabajo, con costas y costos; y reformándola declara infundada dicho extremo en el cual se ordena la reposición de los demandantes por despido incausado en el mismo puesto de trabajo que venían desempeñando hasta antes de su cese, como Oficiales de Seguridad del Aeropuerto o en otros de similar jerarquía.

II.- CAUSALES DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado *procedente* el recurso de casación por las siguientes causales: **a) La infracción normativa consistente en la inaplicación de los artículos 77 inciso d) y 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad innominados del veintiocho de junio y veintiocho de diciembre de dos mil doce, alegando que en el presente caso, la causa objetiva determinante para la celebración de los contratos modales innominados, sería el servicio temporal que prestan los demandantes, sin embargo estos servicios o funciones que brindan cada uno de los demandantes en



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

calidad de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria, son actividades propias y de naturaleza permanente de la demandada, que es de su pleno conocimiento desde enero del dos mil seis (data del acotado reglamento); además la propia demandada mediante el penúltimo y último párrafo de la página cinco de la contestación a la demanda reconoce expresamente que a partir del catorce de febrero de dos mil uno asumió la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de seguridad en la zona pública y restringida del aeropuerto, lo cual significa que la demandada a sabiendas que suscribió contratos de trabajo innominados, cuyo objeto es la prestación de servicio de naturaleza legal a un supuesto toda vez que la norma aplicable al caso es otra, esto es, la demandada buscó beneficiarse de los efectos de una Ley, cuya aplicación no correspondía; por consiguiente, los contratos modales innominados que contienen las condiciones resolutorias se han desnaturalizado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y carecen de validez, **b) Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, pues en relación a dicho dispositivo, el Colegiado Superior ha sostenido que no se impide ni se prohíbe que la causal de extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento de la condición resolutoria también pueda operar en determinados casos en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado; precisa que el Juez Superior incurre en error al señalar que en el caso sub materia ha operado el cumplimiento de la condición resolutoria en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado, con el argumento que el dispositivo legal anotado no impide ni prohíbe que la causal de extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento de la condición resolutoria también pueda operar en determinados casos en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado, esto es, asumiendo la tesis consistente en que los contratos modales celebrados con los demandantes se convirtieron en



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

indeterminados, pero negada por la demandada mediante su escrito de contestación de la demanda, y **c) *Infracción normativa del literal d) del inciso 24 del artículo 2 y del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado***, señalando que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala de manera taxativa o en forma clara y precisa cuáles son las causas de extinción del contrato de trabajo y en ninguno de sus extremos se refiere a que es causa de extinción del contrato de trabajo el cumplimiento de la condición resolutoria en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado, lo cual es corroborado por la autoridad administrativa de trabajo mediante el Informe N° 085-2013-MTPE/2/14.1 del veinticinco de octubre de dos mil trece, al señalar textualmente: "*Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-97-TR, no regula la aplicación de la condición resolutoria en el contrato de trabajo a tiempo indeterminado (...)*"; por lo que el colegiado al interpretar indebidamente el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, agregando un supuesto de extinción que no está reconocido en forma expresa en la Ley, vulnera el principio de legalidad previsto en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Magna y el Principio de Interpretación Favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda que obra a fojas doscientos veinticuatro, constituye pretensión en el presente proceso: Declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad previstos en los artículos 63 y 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR o la declaración de existencia de contratos de trabajo a plazo indeterminado, conforme a los incisos a) y d) del artículo 77 de la citada norma; y ordenar la reposición de los demandantes en el mismo puesto de trabajo que venían desempeñando hasta antes de sus ceses, esto es,



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

en los cargos de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria o en otros de similar jerarquía; debido a que fueron despedidos sin expresión de causa.

SEGUNDO: El Juez de primera instancia mediante la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas novecientos treinta y uno, declaro fundada la demanda, ello tras considerar que los servicios prestados por los demandantes eran los propios de los Oficiales de Seguridad Aeroportuaria, es así, que éstos determinaban la realización de funciones que constituían parte de sus actividades ordinarias por lo que distaban de poder ser consideradas actividades transitorias o esporádicas, por ende, no había existido causa objetiva que a su vez pueda justificar la celebración de los contratos para servicio específico, siendo así, los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebraron las partes al inicio de la prestación de los servicios de cada uno de los demandantes se habrían desnaturalizado de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en consecuencia, serían contratos de trabajo a plazo indeterminado; y que si bien a partir del año dos mil diez se suscribieron las prórrogas de los contratos de trabajo anotándose en sus cláusulas que Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tenía un requerimiento temporal en razón a que se encontraba en trámite el proceso de amparo que promovió por la afectación de su derecho a la libertad de contratación con la restricción prevista en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2006- MTC; sin embargo, se debe tener presente que el artículo 78 del citado plexo normativo prohíbe a los empleadores contratar a los trabajadores sujetos a plazo indeterminado bajo alguno de los supuestos de contratación temporal inclusive durante el año posterior a su cese, siendo así, en el caso examinado, al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo de los demandantes y al haber adquirido la condición de trabajadores permanente, existía la prohibición de celebrar entre las partes otros



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

contratos de trabajo sujetos a modalidad. En este sentido, aunque el literal "c" del artículo 16 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que es *causa de extinción del contrato de trabajo, la condición resolutoria*, no obstante, se debe tener presente que tal posibilidad se encuentra restringida para los casos de contratos de trabajo sujetos a modalidad, y en el caso de los contratos de trabajo de los demandantes se ha determinado en los puntos precedentes que al momento en que se pacto la condición resolutoria los contratos ya eran a plazo indeterminado por esta razón la disposición legal invocada resulta inaplicable.

TERCERO: Por su parte la Sala de mérito mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuarenta, confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda sobre la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que declara que las relaciones jurídicas habidas entre los demandantes, y la demandada desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el dos de julio de dos mil trece constituyen contratos de trabajo a tiempo indeterminado, y la revoca en cuanto declara fundada la demanda en el extremo que solicita que se declare que los ceses de los demandantes se produjo por despidos incausados, y ordena que la demandada consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cumpla con reponerlos a los demandantes en sus puestos de trabajo, y reformándola, declara infundada la demanda en dicho extremo, esto último tras considerar que siendo el contrato de trabajo un acto jurídico nacido de la voluntad conjunta del trabajador y el empleador, resulta lógico que también pueda ser extinguido por acuerdo de quienes le dieron origen, a través del mutuo disenso, por el cual se puede disolver tanto contratos a plazo indeterminado como contratados sujetos a modalidad. Por tanto, teniendo en consideración que la relación laboral habida entre las partes, surgió a través de un contrato de trabajo



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

celebrado por la demandada de manera directa con los demandantes, en cumplimiento de un mandato legal, contrato de trabajo en el que se estipuló una condición resolutoria, que preveía la posibilidad de culminar la vigencia de la relación laboral, estando al resultado de lo resuelto en definitiva en el proceso de amparo, resultado que no se encontraba bajo dominio de ninguna de las partes, sino de una decisión jurisdiccional del Tribunal Constitucional. En ese sentido, considera que no ha existido un despido incausado, sino la extinción laboral por el cumplimiento de la condición resolutoria, pues el cese de los trabajadores no se ha debido a una decisión unilateral de la demandada, la condición resolutoria pactada entre las partes pone de manifiesto que aquellas conocían de la situación especial que mediaba en la contratación laboral directa, la buena fe habida entre las partes, representa un elemento que no puede ser soslayado, pero que no legitima a poder desconocer luego lo ya pactado, siendo del caso resaltar que los accionantes antes de suscribir contratos directos con la demandada laboraban de modo directo con la empresa de Seguridad Forza y Seguroc, habiendo cobrado sus beneficios sociales, no obstante la cual la demandada Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada efectuó la oferta de que pudieran seguir laborando a través de Seguroc.

CUARTO: Sobre la causal referida a la *infracción normativa consistente en la inaplicación de los artículos 77 inciso d) y 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR*, tenemos que la primera norma establece:

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideraran como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Por su parte el artículo 82 de la citada norma señala:

“Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

objeto sea de naturaleza temporal y una duración adecuada al servicio que debe prestarse”.

Conforme se aprecia estas normas se encuentran referidas a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, la cual, en el caso referido por el inciso d) del artículo 77 de la citada norma, se dará ante la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas; el efecto, por aplicación del principio de primacía de la realidad y, asimismo, del principio de continuidad, consiste en preservar la relación laboral considerándola como de duración indeterminada.

Asimismo, el artículo 82 considera algunos de los requisitos que debe cumplir un contrato sujeto a modalidad, cuando se trate de un contrato distinto a los del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 y los de trabajos temporales que se ejecuten en las zonas francas así como cualquier otro régimen especial; requisitos referidos a la naturaleza y duración, que en el supuesto de no cumplirse determinan la desnaturalización del contrato.

QUINTO: Si bien, en el presente caso la demanda se encuentra dirigida entre otros, a la declaración de la desnaturalización de los contratos modales de los demandantes; no obstante, teniendo en consideración que la parte demandada al momento de apelar, ha señalado expresamente que *las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado pueden pactar una condición resolutoria, siempre y cuando esta cumpla con determinados requisitos;* de lo cual se desprende un reconocimiento manifiesto de que los contratos referidos – de servicio específico- se habrían desnaturalizado, considerándolos a plazo indeterminado; lo que a su vez se confirma cuando este extremo de la demanda que ha sido amparado en primera instancia y confirmado por la Sala de mérito, no ha sido cuestionado en sede casatoria por la parte demandada, quedando por lo tanto, consentido dicho extremo; y por ello,



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

las referidas causales no resultan pertinentes para el tema materia de controversia en esta instancia, deviniendo en *infundadas*.

SEXTO: Por otra parte, cabe señalar que en la legislación nacional encontramos la regulación de la extinción del vínculo laboral entre el trabajador y en consecuencia, el empleador. Las causas de extinción del vínculo laboral, se clasifican utilizando para ello a la voluntad de las partes del contrato o al hecho ajeno a estas, que resultara determinante para provocar la ruptura del vínculo laboral.

De acuerdo al criterio indicado, las causas de extinción de la relación de trabajo pueden agruparse, según su origen, en aquellas que obedecen a:

- La voluntad unilateral del trabajador.
- La voluntad unilateral del empleador.
- La voluntad concurrente de ambas partes.
- La desaparición de las partes.
- La jubilación y la incapacidad del trabajador.

SÉTIMO: Dentro de la causa, cuyo origen se debe a la voluntad de las partes, se encuentra comprendido el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece:

“Son causas de extinción del contrato de trabajo: c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad”.

En ese sentido, se aprecia que constituye una causa de extinción del contrato, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad, siendo que para resolver la controversia en el presente caso, nos centraremos al cumplimiento de la condición resolutoria.

OCTAVO: La condición resolutoria formulada como causa de extinción del contrato de trabajo, supone que las partes, al contratar, definieron y



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

aceptaron un **acontecimiento**, la producción del cual **haría cesar** definitivamente las **obligaciones y los efectos derivados del contrato**. En ese sentido, las partes de la relación laboral hacen depender válidamente, la eficacia del contrato de trabajo de una condición resolutoria, que se dará con la concurrencia o acaecimiento de la causa prevista en el documento. Lo que caracteriza la condición frente a otras causas de extinción previstas en la misma norma, es que el suceso en qué consiste **puede producirse o no**. Por consiguiente, se desconoce también la fecha en que eventualmente pueda producirse, pues se trata de un acontecimiento futuro e incierto.

Sobre ello, Palomeque López y Álvarez De La Rosa¹, consideran que: *“Para detectar la presencia de una condición resolutoria ha de verificarse, en primer lugar, la existencia de dos notas siempre características de toda condición: la voluntariedad y la incertidumbre y, luego, buscar la característica específica de la condición resolutoria: el **acontecimiento, incierto y voluntariamente** prefijado que cuando acaezca suponga la extinción del contrato que hasta ese momento ha desplegado todos sus efectos”*. Resaltado agregado.

NOVENO: Para que la condición resolutoria, es decir, la causa puesta por las partes, opere como causa de extinción se requiere: i) Que la causa o causas se formulen de **manera expresa**, esto es, que esté claramente **consignada**, pues la condición resolutoria en un contrato de trabajo no debe presumirse nunca; ii) Que se trate un acontecimiento incierto y voluntario; y, iii) Que la causa consignada sea **válida**.

Para determinar lo que es una causa válida, resulta necesario remitirnos al Código Civil, que en el artículo V² de su Título Preliminar, exige que **no**

¹ Palomeque López, Manuel Carlos y De La Rosa, Manuel Álvarez. Derecho del Trabajo, Undécima edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003, pág. 1013.

² Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico:

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

sean contrarias a las leyes³, al orden público, ni a las buenas costumbres, a lo que habría que añadir el necesario respeto al principio de *indisponibilidad*⁴ de derechos contenidos en la Constitución y la Ley. (Artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado); pues, no producirán la extinción del contrato de trabajo –aún cuando las hubieren pactado las partes– las condiciones que impliquen cualquier tipo de infracción legal.

Asimismo, es preciso señalar que la eficacia extintiva de la condición resolutoria requiere de la denuncia por alguna de las partes para que se extinga el contrato.

DÉCIMO: En ese orden de ideas, podemos concluir que para que se produzca la extinción del contrato deben concurrir dos condiciones: que la *condición exprese* la causa o causas, y que efectivamente se produzca, asimismo que la causa o causas *no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público y que tampoco constituyan abuso de derecho*⁵ manifiesto por parte del empleador. *Contrario sensu*, una cláusula condicional potestativa que remite a la mera voluntad unilateral del empresario, sin expresión de causa, la decisión de dar por terminada la relación laboral, no puede considerarse entre las válidamente consignadas en el contrato de trabajo, ni siquiera con la contrapartida de una apreciable compensación económica.

³ En ese sentido, el artículo 171 del Código Civil, establece: “La condición suspensiva ilícita y la física y jurídicamente imposible invalidan el acto.

La condición resolutoria ilícita y la física y jurídicamente imposible invalidan el acto”.

⁴ Vinatea Recoba, señala que “la irrenunciabilidad de derechos no es una cuestión absoluta y aplicable a todos los casos. En verdad ella solo es aplicable a aquellos derechos mínimos señalados por la ley o en general la normativa laboral, siempre y cuando no estén contenidos; es decir, siempre y cuando no se discuta la existencia de los mismos, porque cuando ello es así, la materia resulta, en nuestra opinión, transigible”. VINATEA RECOBA, Luis, “La conciliación en la Ley Procesal del Trabajo”, en *Exposiciones y ponencias al Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo*, SPDTSS, Cultural Cuzco, Lima, 1997, p. 234.

⁵ Marcial Rubio Correa, señala que “el abuso del derecho consistiría en un acto en principio lícito, pero que por una laguna específica del Derecho es tratado como no lícito al atentar contra la armonía de la vida social”. Título Preliminar, Pontificia Universidad Católica del Perú. Séptima Edición. 1996. Pág. 42.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

DÉCIMO PRIMERO: Luego de establecidos los requisitos que debe cumplir la condición resolutoria para que resulte válida como extinción del contrato, resulta necesario verificar si la misma *–refiriéndonos a la condición resolutoria–* puede ser estipulada en un contrato laboral de duración indeterminada; para ello conviene señalar que no existe prohibición legal que restrinja la aplicación de una cláusula resolutoria únicamente a los contratos modales, pues el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no establece que las causales que contiene se encuentren dirigidas únicamente a los contratos sujetos a modalidad, y asimismo, por cuanto, en esta causal, lo que prevalece es la voluntad de las partes. No obstante, la posibilidad de incluir una condición resolutoria en los contratos laborales a tiempo indefinido debe ser admitida solo en forma excepcional, teniendo en consideración las razones objetivas de la misma, pues de lo contrario se estaría afectando el contenido del derecho fundamental del trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, las instancias de mérito han establecido que los demandantes suscribieron contratos de trabajo para servicio específico con Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, para prestar servicios como Oficiales de Seguridad Aeroportuaria a partir del año dos mil siete, contratos que vinieron prorrogándose; siendo que en dichas prórrogas a partir del dos mil diez, se introdujo una cláusula resolutoria en la cual se estableció:
“(…) Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ratifica que desde el inicio del proceso de amparo antes mencionado y en tanto éste no culmine, se encuentra plenamente justificada la temporalidad de la contratación de los Oficiales Aeroportuarios que brindan el servicio de seguridad en las zonas restringidas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, (…) Por lo expuesto en las cláusulas anteriores, EL EMPLEADOR



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

contrata a plazo determinado al amparo del Artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, los servicios de EL TRABAJADOR(...)", condición que se repitió en las siguientes prorrogas, donde se precisó el juzgado en el cual se interpuso la demanda de amparo y la vigencia de las mismas; siendo que en la última addenda celebrada, se consignó expresamente: "En atención a las disposiciones contenidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, el primero de marzo de dos mil siete, las partes celebraron un contrato de trabajo sujeto a modalidad y a condición resolutoria, basado en la situación mencionada en el párrafo anterior, a través del cual EL EMPLEADOR contrató los servicios temporales de EL TRABAJADOR a efecto de cubrir una de las posiciones de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria de la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria de EL EMPLEADOR, que tuvo que implementar tras la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC. En ese sentido, al mantenerse en trámite el proceso de amparo, subsiste la necesidad de mantener todas las posiciones laborales que EL EMPLEADOR tuvo que implementar en aplicación de la norma en referencia, hasta que sea notificada la Resolución que sea expedida por el Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda y deje sin efecto la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 007-2006-MTC, poniendo fin definitivamente al proceso judicial".

DÉCIMO TERCERO: Al respecto resulta necesario señalar que el proceso de amparo al cual se hace referencia, nace a raíz de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, a través del cual (artículo 7.2⁶) se prohíbe la subcontratación del personal considerado como Oficial de Seguridad Aeroportuario. Siendo que Lima Airport Partners Sociedad Comercial de

⁶ 7.2. El operador del aeródromo no puede subcontratar al personal de seguridad a que se refiere el literal d) [Oficial de Seguridad Aeroportuaria] del numeral anterior que realiza funciones dentro de la Zona de Seguridad Restringida.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

Responsabilidad Limitada requería contar con Oficiales de Seguridad Aeroportuarios que le permitan brindar el servicio específico de seguridad en las zonas restringidas del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (necesidad que venía cubriendo mediante la subcontratación de personal a través de empresas de intermediación laboral) interpone demanda de amparo ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual persigue la inaplicación de la disposición contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 007-2006-MTC. Este proceso culminó con la expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3128-2011-PA/TC de fecha dieciséis de abril de dos mil trece que declaró fundada la demanda de amparo, concluyendo en el fundamento veintisiete que *"la restricción contenida en el artículo 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC y en el artículo 5.3 de la Ley N° 28404, resultan inconstitucionales y, por lo tanto, lesivas del derecho a la libertad contractual de la Sociedad demandante, por lo que corresponde que, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado (...)"*; en consecuencia, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, declara inaplicable para Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC y el artículo 5.3 de la Ley N° 28404.

DÉCIMO CUARTO: Es por ello, que en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, cursa Cartas Notariales a los recurrentes (obrantes a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y siete), con fecha primero de julio de dos mil trece, donde hacen de su conocimiento la expedición de la sentencia de amparo y la conclusión de los contratos, señalando: *"(...) al amparo de lo dispuesto por los artículos 16 literal c) y 82 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como lo*



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

pactado por las partes en las cláusulas primera y segunda de la Addenda al Contrato de Trabajo que nos vincula, ponemos en su conocimiento que nuestra relación laboral ha concluido por cumplimiento de la condición resolutoria pactada". (sic)

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, resulta necesario analizar si la condición resolutoria, cumple con los requisitos para considerarse como una causal válida para la extinción del contrato.

Al respecto, tenemos que la condición resolutoria cumple con el aspecto formal, al haber sido integrada de manera **expresa** en las prórrogas de los contratos a partir del dos mil diez, siendo consignada en cada addenda hasta la última suscrita por las partes, en la cual no se consideró un plazo fijo como las anteriores, sino que estableció su vigencia hasta la expedición de la Resolución por parte del Tribunal Constitucional que declare fundada la demanda de amparo. Debiendo precisarse que tanto la addenda en la cual se introdujo la condición resolutoria, como las demás, han sido **suscritas por ambas partes de manera voluntaria**, pues ninguna ha señalado que haya existido coacción de ningún tipo para la suscripción de las mismas.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los demás aspectos referidos a la validez de la condición resolutoria, tenemos que:

- Para el cumplimiento de la condición resolutoria, resulta determinante la emisión por parte del Tribunal Constitucional de la sentencia que declare fundada la demanda de amparo, en ese sentido, se aprecia que la condición **no se encuentra sujeta a un hecho que dependa de la exclusiva voluntad de una de las partes**, sino de un tercero ajeno a la relación laboral, siendo además que no existía un plazo en que éste emitiría tal pronunciamiento; constituyendo al mismo tiempo un **hecho incierto**, pues no se podía tener conocimiento de cuál sería el resultado del proceso.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

- Asimismo, no se aprecia que la misma sea contraria a la Ley, pues el contenido de la condición no constituye afectación alguna a los derechos de las partes, tampoco significa un acto que beneficie a la parte demandada, toda vez, que si bien al darse el cumplimiento de la condición resolutoria se produciría la extinción de los contratos y se procedería a la contratación de los Oficiales de Seguridad Aeroportuaria vía intermediación, la legalidad de dicha figura de contratación para esa clase de servicios, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional. Máxime si las partes demandantes, anterior a la contratación directa con Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, venía prestando servicios en dicha modalidad.

- En ese sentido, tampoco se evidencia abuso de derecho por parte de Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pues la condición resolutoria siempre ha estado sujeta al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en mérito de la facultad que tiene todo sujeto a ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional. Asimismo, resulta determinante señalar que la contratación directa con los demandantes, obedeció al cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC; apreciándose de ello que la voluntad de Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada nunca fue transgredir lo establecido en la norma, evidenciándose buena fe en su actuar.

- Por último, tampoco se aprecia vulneración al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, principio que *"hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución Política del Estado y la Ley (...)* En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, la



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

*irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley". No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral"⁷. Siendo que en el presente caso, la condición resolutoria no establece renuncia de algún derecho reconocido en la Constitución o las Leyes, por parte de los contratantes, pues la condición resolutoria únicamente se encontraba sujeta al pronunciamiento por parte de una institución externa, y si bien con ello, se pondría fin a los contratos y prórrogas celebrados, los demandantes al momento de suscribirlos tenían conocimiento del motivo por el cual se les contrataba de manera directa –*al haberse establecido expresamente las razones*–; asimismo, si bien en sede judicial se ha determinado que los contratos laborales se han desnaturalizado y por tanto, deben considerarse como de duración indeterminada; resulta necesario señalar que, las partes establecieron de manera voluntaria la condición*

⁷ Conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

resolutoria, la que resulta factible de ser agregada en un contrato de duración indeterminada, conforme se señaló líneas arriba.

En ese sentido, se aprecia que la condición resolutoria contenida en los contratos celebrados, resulta válida, por no ser contrario a las leyes, al orden público, ni a las buenas costumbres, asimismo, tampoco se está afectando el principio de irrenunciabilidad⁸ de derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, menos aún constituye un abuso del derecho por Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, resulta una causal válida de extinción del contrato celebrado entre las partes.

DÉCIMO SÉTIMO: En el análisis de los hechos no puede soslayarse considerar que la situación producida y que es objeto de análisis es atípica, por cuanto los demandantes admiten que antes de ser contratados de manera directa por Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tenían vinculación laboral con Seguridad Forza y Seguroc; en consecuencia, su contratación posterior con la demandada se produjo por la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, cuya constitucionalidad fue desde un inicio cuestionada en sede judicial por la demandada; sin embargo no pudo dejar de cumplirse. En tal situación la demandada celebra contratos modales para servicio específico y posteriormente sabiéndolos ya desnaturalizados, celebra otras adendas de prórroga de contratos incluyendo una condición resolutoria, por la cual se aprecia que no existió voluntad en defraudar la Ley, sino de cumplirla en circunstancias en que no era exigible al empleador una conducta distinta.

⁸Este principio "se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa". La Constitución Comentada, Tomo I. Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2005, p. 550. Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2003, p. 103.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

En ese sentido; se aprecia que las razones que justificaron la condición resolutoria obedecieron a un hecho objetivo, cual es, cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC y que prohibió la subcontratación del personal Oficial de Seguridad Aeroportuario; razones por las cuales, la causal de ***infracción normativa consistente en la interpretación errónea del inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR*** deviene en ***infundada***.

DÉCIMO OCTAVO: Aunado a ello, del actuar de Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se aprecia que la intención de esta parte, se encontraba dirigida a contar con los servicios de los demandantes, tanto de manera directa, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, como a través de la figura laboral de subcontratación, conforme lo reconocen los propios demandantes cuando señalan que: *“Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada les ofrece la oportunidad de continuar laborando en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” ejerciendo las mismas funciones, pero a través de la empresa SEGUROC”;* es decir, retornar a la condición conforme a la cual se desempeñaban antes de pasar a ser contratados por Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada”.

DÉCIMO NOVENO: Con respecto a la causal de ***infracción normativa del artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Estado***, se aprecia que esta norma establece: *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

Sobre ello, cabe señalar que los principios laborales constitucionales, son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, que sirven de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

integración normativas; ello por cuanto, la relación laboral se caracteriza en sí misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte “fuerte” e “imponente” y el trabajador en la parte “débil” e “impotente”.

Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado expresa una pluralidad de principios de dicha naturaleza; a saber, siendo uno de ellos, el principio denominado ***Indubio pro operario***.

VIGÉSIMO: En ese sentido, nuestra Constitución Política del Estado exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado. Por tanto, el principio *indubio pro operario* será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad del operador de integrar la norma, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el presente caso, al considerar que la causal establecida en el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97, resulta aplicable a los contratos laborales indeterminados, no significaría una afectación al referido principio, pues se ha verificado que la condición resolutoria si cumple con los requisitos para constituir una causal valida de extinción del contrato, no apreciándose afectación a ninguna de las partes, por tanto, la causal referida a la infracción de este recurso deviene en ***infundado***.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con respecto a la causal referida a la ***infracción normativa del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado***, la cual señala que: “*Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

A través de este principio se exige que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Ahora bien, en el ámbito disciplinario laboral, el principio de legalidad somete a la administración pública, a que todos sus actos y comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado y a todas las normas del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la administración solo le está permitido lo que este constitucionalmente y legalmente autorizado, en forma expresa y, todo lo que así no esté regulado o autorizado, está vedado realizarlo.

VIGÉSIMO TERCERO: La parte recurrente, fundamenta la referida causal señalando que se ha agregado un supuesto de extinción que no está reconocido en forma expresa en la Ley. Al respecto, como se ha dejado establecido en la presente ejecutoria, el supuesto de cumplimiento de condición resolutoria si resulta factible de ser aplicado a un contrato indeterminado, por tratarse el presente caso de una situación *sui generis* y por cuanto no existe prohibición legal establecida, por tanto la condición resolutoria si cumple con las condiciones para resultar una condición válida; en consecuencia la presente causal deviene también en ***infundada***.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Juan Carlos Aguilar Arias y otros, de fecha



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

once de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas mil sesenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuarenta; en los seguidos por don Juan Carlos Aguilar Arias y otros contra Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre desnaturalización de contrato y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rodríguez Chávez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Se Publica Conforme a Ley

Jbs/Rllc

02 JUN. 2015

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

EL VOTO DIRIMIENTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MORALES PARRAGUEZ ES COMO SIGUE:-----

Por sus fundamentos adicionales, **ME ADHIERO** al voto emitido por los Señores Jueces Supremos Sivina Hurtado, Vinatea Medina y Rodríguez Chávez, por la que se declara **INFUNDADO** el recurso de casación presentado por los recurrentes con fecha once de febrero de dos mil



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

catorce; considerando fundamentalmente que, la contratación directa entre la empresa demandada y los demandantes se produjo como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, la misma que fuera cuestionada en sede constitucional por la emplazada, siendo que mediante Sentencia emitida el dieciséis de abril de dos mil trece, en el Expediente N° 03128-2011-PA/TC el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo seguida por la emplazada, señalando en el considerando Vigésimo Séptimo de su resolución que: "... la restricción contenida en el artículo 7.2 del Decreto Supremo N.º 007-2006-MTC y en el artículo 5.3 de la Ley N.º 28404, resultan inconstitucionales y, por lo tanto, lesivas del derecho a la libertad contractual de la Sociedad demandante, por lo que corresponde que, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, se declare inaplicables las referidas disposiciones a favor de la Sociedad demandante..."; de lo que se colige válidamente que, se encontraba justificada la inclusión de la condición resolutoria en los contratos suscritos entre las partes, la misma que finalmente determinó la extinción del vínculo laboral, tal como se reconoce en el literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

S. S.

MORALES PARRAGUEZ

Mefs/Pvs

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS RUEDA FERNÁNDEZ Y MALCA GUAYLUPO, ES COMO SIGUE:-----

I. VISTOS; la causa número cuatro mil novecientos treinta y seis – dos mil catorce.

I.1 RECURSO DE CASACIÓN:

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

02 JUN. 2015



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas mil sesenta y cuatro, interpuesto el once de febrero de dos mil catorce, por los demandantes don Juan Carlos Aguilar Arias y otros, contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el extremo que **revocó** la sentencia apelada de fojas novecientos treinta y uno, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, en cuanto declaró **fundada la demanda** en el extremo que se solicita se declare que los ceses de los demandantes se produjeron por despidos incausados, y en consecuencia ordenó que la demandada, cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo, con costas y costos, y **reformándola, declararon infundada la demanda** en dicho extremo. Sin costas ni costos; en los seguidos por don Juan Carlos Aguilar Arias y otros contra la empresa Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Desnaturalización de Contrato de Trabajo y otro.

I.2 CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema, este Tribunal Supremo, declaró **procedente** el recurso extraordinario, por la causal de *infracción normativa* de la siguiente manera:

- ❖ *Inaplicación del artículo 77 literal d) y artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR*
- ❖ *Interpretación errónea del literal c) artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR*
- ❖ *Infracción normativa del literal d) del numeral 24 del artículo 2 y del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.*

I.3 ANTECEDENTES DEL CASO:

I.3.1. De la revisión de los actuados, a fojas doscientos veinticuatro, obra la demanda de incumplimiento de disposiciones y normas laborales



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

interpuesta por don Juan Carlos Aguilar Arias, Alfonso Jesús Córdova Casanova, Pilar Costa Neyra, Christian Piero Giannotti Mar, Juan Carlos Lihon Toledo y Hermes Giancarlo Pacheco Miranda contra la empresa Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en la que postularon como pretensiones principales y autónomas: i) se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad o la declaración de existencia de contratos de trabajo a plazo indeterminado; y, ii) Ordenar la reposición de los demandantes en el mismo puesto que venían desempeñando, hasta antes de su cese, esto es, en los cargos de *Oficiales de Seguridad Aeroportuaria* o en otros de similar jerarquía, debido a que han sido despedidos sin expresión de causa.

1.3.2. Sostienen como *causa petendi*⁹, que los servicios prestados a favor de la demandada, en el cargo de *Oficiales de Seguridad Aeroportuaria*, fueron de manera continua e ininterrumpida durante más de cinco años, debiendo considerarse los contratos como de duración indeterminada al exceder el límite máximo permitido, esto es cinco años, en tal sentido al estar sujetos a contratos de trabajo a plazo indeterminado, sólo podían ser despedidos sólo por causa justa relacionada con la conducta o capacidad laboral; sin embargo, han sido despedidos por la condición resolutoria introducida por la demandada de manera ilegal, en las adendas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados el veintiocho de diciembre del dos mil doce, lo cual carece de efectos jurídicos. Añaden, que el cumplimiento de la condición resolutoria a que se refiere la demandada en la carta de despido LAP-GCOC-GDH-C-2013-306, carece de validez por no estar relacionado con la temporalidad del servicio, sino al resultado final de un proceso de amparo por

⁹ "El *petitum*, consiste en aquello que la parte actora busca al recurrir al proceso judicial, aquello que busca satisfacer a través del través órgano jurisdiccional, razón por la cual constituye el eje en torno al cual girara el proceso judicial. Por su parte, la *causa petendi*, está referida a aquellas razones fácticas y jurídicas que sustentan la pretensión incoada." F. J N° 5.3 Cas. Lab. 9889-2013 Cusco.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

inaplicación del inciso d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC - **Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil**, por lo que argumenta que, el despido ha sido incausado y corresponde su reposición. La demanda fue admitida en la vía ordinaria laboral mediante resolución número uno de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos cuarenta y cinco.

I.3.3. La precitada demanda, obtuvo pronunciamiento jurisdiccional estimatorio, por parte del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la sentencia expedida el seis de noviembre de dos mil trece, de fojas novecientos treinta y uno; que declaró **fundada** la demanda y **dispuso** que las relaciones jurídicas habidas entre los demandantes, y la demandada, desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el do de julio de dos mil trece, constituyen contratos de trabajo a plazo indeterminado; asimismo, declaró fundada la demanda incoada, en el extremo que solicita se declare que los ceses de los demandantes se produjeron por despidos incausados; ordenando que la demandada cumpla con **reponerlos** a su puesto de trabajo, con costas y costos.

I.3.4. El A-quo expone, como *ratio decidendi* de la sentencia precitada que:

i) Constituye hecho no discutido por las partes que, los servicios prestados por los demandantes eran los propios de los Oficiales de Seguridad Aeroportuaria, es así, que estas determinaban la realización de funciones que constituían parte de sus actividades ordinarias, por tanto no pueden ser consideradas actividades transitorias o esporádicas que a su vez puedan justificar la celebración de los contratos para servicio específico; siendo así, los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebraron las partes al inicio de la prestación de los servicios de cada uno de los demandantes, se encuentran desnaturalizados, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del




SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

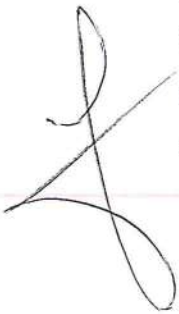
artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y en consecuencia, son contratos de trabajo a plazo indeterminado.

ii) El literal "c" del artículo 16 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que son causas de extinción del contrato de trabajo entre otras, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; por lo que se debe tener presente que tal posibilidad se encuentra restringida para los casos de contratos de trabajo sujetos a modalidad; por ende, al momento en que se pacto la condición resolutoria los contratos de los demandantes, los contratos ya eran a plazo indeterminado, por esta razón la disposición legal invocada resulta inaplicable al no tratarse de un contrato sujeto a modalidad sino indeterminado.

iii) La demandada al haber invocado el cumplimiento de la condición resolutoria (sujeta a la expedición de la resolución por parte del Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda de amparo y determinó la inaplicación del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC) para cesar a los accionantes; incurrió en despido incausado, ya que no cumplió con realizar el procedimiento previsto para el despido.



1.3.5. Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **confirmó** la sentencia apelada que declara fundada la demanda en *el extremo* que declara que las relaciones jurídicas habidas entre los demandantes Juan Carlos Aguilar Arias, Alfonso Jesús Córdova Casanova, Pilar Costa Neyra, Christian Piero Giannotti Mar, Juan Carlos Lihon Toledo y Hermes Giancarlo Pacheco Miranda, con la demandada, desde sus respectivas fechas de ingreso hasta el dos de julio de dos mil trece, constituyen contratos de trabajo a tiempo indeterminado; **revocando la** apelada, en cuanto declaró **fundada la demanda y ordenó la reposición de los**





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

demandantes por despido incausado y **reformándola, declararon infundada la demanda** en dicho extremo. Sin costas ni costos.

I.3.6. La Sala de mérito expone como razones de su decisión que:

i) La relación laboral se ha producido por un imperativo legal de cumplimiento obligatorio para la demandada, ya que con la dación del artículo 7.2 del Decreto Supremo Nº 007-2006-MTC y el artículo 5.3 de la Ley Nº 28404 –Ley de Seguridad de la Aviación Civil- se prohibió a los operadores de aeródromos, la subcontratación de los servicios de seguridad, ordenándole cumplir dicha función con personal propio y de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

ii) En los contratos suscritos por los demandantes, se estableció como condición resolutoria, el resultado del proceso de amparo interpuesto por la apelante, en que demandó la inaplicación de la norma que le obligó a la contratación, suscribiendo las prórrogas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad con dicha condición.

iii) La parte demandada ha aceptado que los contratos se convirtieron en indeterminados, por lo que el extremo de la sentencia que así los declara, debe ser confirmado. Empero, ello no trae como consecuencia inmediata que no sea posible acordar una condición resolutoria. Tanto más, si la relación laboral nació de modo *sui géneris*, pues la contratación directa celebrada entre las partes, se suscitó con ocasión del cumplimiento de un mandato legal. Asimismo, la Ley ha sido declarada inconstitucional e inaplicable para la demandada a través del Proceso de Amparo; por lo que la relación laboral se ha extinguido por el cumplimiento de la condición resolutoria y no, por una decisión unilateral de la Empresa demandada.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:




Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

Conforme a las infracciones normativas de naturaleza sustantiva, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso; la presente resolución casatoria debe circunscribirse a delimitar *en primer orden*, si en la sentencia de vista cuestionada, **se ha infringido el artículo 77 literal d) y artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**; *en segundo orden* se procederá a la revisión de la infracción invocada respecto al *literal c) artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*; y, en último orden se analizará la *Infracción normativa del literal d) del numeral 24 del artículo 2 y del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado*; proceder jurisdiccional de esta Sala Suprema, que encuentra sustento en el artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹⁰.

SEGUNDO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 77 LITERAL D Y ARTÍCULO 82 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR



2.1 Respecto a la presente infracción normativa, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista, solamente se pronuncia sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicios específico, afirmando que la modalidad de la contratación siempre fue la misma, aseveración que constituye gravísimo error ya que las partes suscribieron dos tipos de contratos de trabajo sujetos a modalidad, siendo el primero

¹⁰ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

para servicio específico y el segundo innominado; estando consignada la condición resolutoria en los contratos modales innominados del veintiocho de junio y veintiocho de diciembre de dos mil doce al amparo del artículo 16 y artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; añade, que los servicios que prestaron en calidad de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria son actividades propias y de naturaleza permanente de la demandada.

2.2 Respecto a los dispositivos normativos invocados; contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el artículo 77 literal d) prescribe:

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)”

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”

Seguidamente el artículo 82 del precitado cuerpo normativo regula:

“Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.”

2.3 Atendiendo a la distinción entre disposición y norma¹¹, por la cual la primera contiene la formulación legal sin interpretar, y la segunda consiste en el enunciado interpretado; se aprecia que los dispositivos normativos precitados, encuentran concordancia con el principio de continuidad¹² contenido en primer párrafo del artículo 4 del citado

¹¹ “Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma . su resultado.” Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11

¹² “1) preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) amplitud de las transformaciones del contrato; 3) facilidades en que se haya incurrido; 4) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones; 6)



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

Decreto Supremo¹³, en mérito a la presunción de contratación de plazo indeterminado en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, constituyendo los contratos sujetos a modalidad, la excepción a dicho principio; el cual se encuentra regulado como consecuencia jurídica en el literal d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado precitado; al prescribir la duración indeterminada de la contratación modal en caso de simulación o fraude a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado descrito; de lo que se desprende en una interpretación sistemática la siguiente norma: *“En el supuesto de que el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el D.S N° 003-97-TR por parte del empleador, el contrato de trabajo modal sujeto a plazo determinado se considerará de duración indeterminada”*.

A su vez, del artículo 82 del acotado Texto Único Ordenado se desprende la norma: *“Cualquier contrato de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el título denominado “de los otros contratos sujetos a modalidad”, podrá contratarse, siempre y cuando el objeto de dicho contrato sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse”*, imponiendo el dispositivo, la precisión de la causalidad objetiva en concordancia con las exigencias de validez formal de los contratos modales, contemplados en el artículo 72 del mencionado Texto Único Ordenado¹⁴, referidos a la *escrituralidad* por la cual necesariamente los contratos modales debe guardar la forma escrita, *la causalidad* por la cual el servicio que justifica la contratación

prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador” En Pla; Américo (1998) *Los principios del Derecho del Trabajo*. Editorial de Palma, Buenos Aires, pág.223

¹³ T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (....)

¹⁴ T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

debe ser preciso en su descripción y plazo; y la presentación de dichos contratos a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro.

2.4 Expuestas las premisas jurídicas sobre la infracción alegada, se advierte que las instancias de mérito, han determinado como premisas fácticas; la contratación sujeta a plazo fijo de los demandantes, mediante contrato específico e innominado, en el puesto de Oficiales de Seguridad de Aeropuerto, hasta la extinción de su vínculo laboral acaecida el dos de julio de dos mil trece, mediante carta de despido N° LAP-GCOC-GDH-C2013-3306, por condición resolutoria; siendo necesario precisar que dicha base fáctica que consiste en la prestación ininterrumpida de servicios, **en actividades de carácter ordinario y permanente** de la empresa demandada no ha sido contradicha por la parte demandada, constituyendo el tiempo de servicio de los accionantes:

Demandante	Ingreso y cese	Tiempo de servicios
Juan Carlos Aguilar Arias	01.03.2007 - 02.07.2013	06 años, 04 meses y 02 días
Alfonso Jesús Córdova Casanova	01.06.2007 - 02.07.2013	06 años, 01 mes y 02 días
Pilar Costa Neyra	01.09.2007 - 02.07.2013	05 años, 10 meses y 02 días
Christian Piero Giannotti Mar	01.03.2008 - 03.07.2013	05 años, 04 meses y 02 días
Juan Carlos Lihon Toledo	01.03.2007 - 02.07.2013	06 años, 04 meses y 02 días
Hermes Giancarlo Pacheco Miranda	10.05.2007 - 02.07.2013	06 años, 01 mes y 24 días



SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 4936 - 2014
CALLAO

2.5 En dicho contexto, se aprecia que a dichas premisas de hecho, determinadas en una valoración conjunta de pruebas, que constituye la base fáctica, el A-quo, subsume la contratación modal detallada en el considerando precedente, en el supuesto de hecho del dispositivo normativo contenido en literal d) del artículo 77) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, arribando de su inferencia, a la **desnaturalización de los contratos modales suscritos entre la empresa demandada y los trabajadores demandantes**, y por ende, la contratación indeterminada de los accionantes, desde su fecha de ingreso; razonamiento que se plasma en el considerando dieciséis de la sentencia de primera instancia al referir: *“se ha establecido como hecho no discutido por las partes que los servicios prestados por los demandantes eran los propios de los Oficiales de Seguridad Aeroportuaria (como se indicó OSAS), es así, que estas determinaban la realización de funciones que constituían parte de sus actividades ordinarias por lo que distaban de poder ser consideradas actividades transitorias o esporádicas que a su vez puedan justificar la celebración de los contratos para servicio específico, siendo así, los contratos de trabajo sujetos a modalidad que celebraron las partes al inicio de la prestación de los servicios de cada uno de los demandantes se habrían desnaturalizado de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y en consecuencia, serían contratos de trabajo a plazo indeterminado”.*

2.6 El razonamiento del fundamento precedente, cobra relevancia en el análisis y resolución de la presente infracción normativa, ya que en virtud de la premisa descrita, se observa que se declaró *fundada* la demanda respecto a la primera pretensión de la parte demandante (la que fue confirmada por la Sala de mérito), consistente en la declaración de **desnaturalización de la contratación y el reconocimiento del vínculo laboral indeterminado de los demandantes**, de lo cual se infiere que



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

las instancias de mérito han determinado que el vínculo laboral entre las partes del proceso fue de plazo indefinido, por desnaturalización basada en la causal de simulación y fraude; advirtiendo esta Sala suprema que dicho acápite no fue contradicho por las partes procesales, ni fue materia de impugnación por la demandada en su recurso de apelación de fojas mil dieciocho; asimismo, se aprecia que la sentencia de vista, confirmó el extremo, que declaró la contratación indeterminada, en el considerando vigésimo sexto al concluir que: *“La parte demandada ha aceptado que los contratos se convirtieron en indeterminados, por lo que el extremo de la sentencia que así los declara, debe ser confirmado(...).”*

2.7 Estando a lo expuesto se concluye que: i) La base fáctica determinada por las instancia de mérito, reside en la contratación modal fraudulenta de los demandantes en labores de carácter permanente, en primer orden vía contrato de servicio específico y en segundo orden vía contrato innominado para lo cual se ha tenido como una premisa implícita el artículo 82 del acotado Texto Único Ordenado al evaluar, la temporalidad de los servicios en los contratos de los demandantes; que en este caso, prestaron servicios en actividades permanentes y ordinarias de la empleadora y no eventuales o esporádicas; ii) A su vez, la contratación entre las partes ha sido declarada **desnaturalizada y por ende indeterminada** en aplicación del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 003-97-TR; por tanto; de dichas premisas se infiere que el Juzgado y la Sala superior, si han aplicado las normas denunciadas como inaplicadas por la parte recurrente en el sustento de su infracción normativa descrita en el considerando 2.1 de la presente sentencia, razón por la cual el recurso de casación deviene en **infundado** en este extremo, al no advertirse la infracción normativa denunciada.

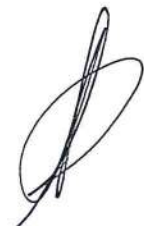
TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 16 LITERAL C DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO


**PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR**

3.1 En torno a la presente infracción normativa, los demandantes, alegan que existe infracción normativa en el considerando vigésimo de la sentencia de vista, al sostener el Colegiado de mérito, que el artículo y literal enunciado, no prohíben la causal de extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de condición resolutoria, añadiendo que la Sala superior ha señalado que también, esta cláusula pueda operar en determinados casos en los contratos de trabajo a tiempo indeterminado; sosteniendo finalmente en el considerando trigésimo séptimo de la sentencia impugnada, que se ha producido la extinción laboral por cumplimiento de la condición resolutoria; agrega que el literal c del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, comprende solo a los contratos de trabajo sujetos a modalidad, careciendo de validez las condiciones resolutorias, por cuanto se pactaron en los contratos modales innominados mediante fraude a la ley.



3.2 Respecto a esta infracción, debe tenerse presente, que la disposición normativa del artículo 16 inciso c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, contiene el siguiente enunciado:

“Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad”.



3.3 En tal sentido, atendiendo al contenido de los demás literales que integran el artículo 16 como causales de extinción del contrato de trabajo, se desprende, que éste dispositivo normativo en el precitado Texto Único Ordenado, regula de forma general, las causas de extinción del contrato de trabajo, tanto para los contratos indeterminados como los de plazo fijo,



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

prescribiendo los supuestos de: fallecimiento del trabajador o del empleador si este fuera persona natural; la renuncia o retiro voluntario; el mutuo disenso; la invalidez absoluta permanente; la jubilación; el despido justificado; la terminación de la causa objetiva; y conjuntamente con las precitadas casuales, la terminación de la obra o servicio, *el cumplimiento de la condición resolutoria* y el vencimiento del plazo en los contratos celebrados bajo modalidad.

3.4 De lo expuesto, sobre la inclusión de condición resolutoria en los contratos de trabajo indeterminados¹⁵ (considerada como el evento futuro e incierto pactado por las partes, que determina a su cumplimiento, la cesación de los efectos que despliega el contrato de trabajo), se puede inferir que el supuesto normativo, conforme al tenor literal del dispositivo del literal c) artículo 16 del Texto Único Ordenado analizado, *prima facie* puede ser pactado, como una causa válida de extinción en los contratos sujetos a modalidad, en virtud a la temporalidad y causalidad objetiva que delimita el alcance de su vigencia a la causa que lo justifica como transitorio y pasajero; sin embargo el dispositivo no contiene un enunciado prohibitivo, sino que, se enmarca en las causales de extinción del contrato de trabajo sin distinción entre contratos de plazo fijo o indeterminado; por tanto si resulta factible la estipulación de una condición resolutoria en un contrato indeterminado, en concordancia con el principio constitucional que preserva la libertad de contratación, contenido en el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado¹⁶, por el cual las partes en un contrato tienen la potestad de

¹⁵ Código Civil

Invalidez del acto por condiciones impropias

Artículo 171.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto. La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.

¹⁶ Constitución Política del Estado Peruano

Libertad de contratar

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

introducir pactos o cláusulas que se enmarquen en las disposiciones jurídicas vigentes; estando premunidos de validez y eficacia; en tanto lo estipulado por los contratantes, no contravenga la Constitución ni las leyes vigentes¹⁷; por tanto, se puede concluir que la condición resolutoria puede ser pactada en un contrato sujeto a modalidad y un contrato de duración indeterminada.

3.5 En dicho contexto, expuesta la premisa jurídica precedente, corresponde verificar si la norma extraída del artículo 16 literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, resulta aplicable, a la base fáctica determinada por la instancia de mérito consistente en la prestación de servicios de los demandantes en actividades de carácter permanente a favor de la demandada; premisa fáctica que en aplicación del artículo 77) literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha devenido en la declaración judicial de existencia de un contrato de trabajo indeterminado, por desnaturalización de la contratación modal, en razón a la causal de fraude a la ley de productividad y competitividad laboral.

3.6 Complementariamente cabe resaltar que la base fáctica determinada por la instancia de mérito respecto a la **condición resolutoria**, según lo expuesto por la Sala superior, condicionaba la vigencia del contrato modal de los demandantes, a la expedición de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a la acción de amparo N° 03128-2011-PA/TC, planteada por la empresa demandada, en contra el Poder Ejecutivo; la que finalmente fue declarada fundada y determinó la inaplicación del

vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

¹⁷ Constitución Política del Estado Peruano

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2006-MTC, norma que dispone que: *“7.2 El operador del aeródromo no puede subcontratar al personal de seguridad al que se refiere el numeral d) del numeral anterior¹⁸ (OSA) que realiza funciones dentro de la Zona de Seguridad Restringida”*; estableciendo el Colegiado superior que los contratos de trabajo suscritos entre las partes se originaron en un imperativo legal cuyo cumplimiento no podía eludirse por la imposición de la Ley N° 28404- y en específico el Reglamento (Decreto Supremo N° 007-2006-MTC); siendo importante anotar que **dicho argumento resulta errado, ya que los dispositivos normativos no “obligaron” a la demandada a la utilización de una contratación modal temporal de los demandantes para la ejecución de labores permanentes que derivó en fraude, y que tuvo por consecuencia la desnaturalización de dichos contratos conforme a lo expuesto por las instancias de mérito**; asimismo, la contratación de los demandantes, no ha sido discutida ante el Tribunal Constitucional, más aún si no formaron parte de dicho proceso; sino más bien, se ha delineado, la limitación que la disposición legal cuestionada, constituía para la ejecución del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a favor de Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

3.7 En dicha línea argumentativa, conforme a la interpretación del fundamento tercero de la presente sentencia casatoria, la *condición resolutoria* del literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-

¹⁸ El literal d) del artículo 7.1, establece lo siguiente:

7.1 Corresponde al personal asignado a la Seguridad de la Aviación Civil del sector aeronáutico las siguientes denominaciones y funciones:

d. **Oficial de Seguridad Aeroportuaria:** Es el personal del Operador del Aeródromo público o privado, que cumple funciones de inspección de las instalaciones, pasajeros, equipaje de mano y otras que se establezcan en el Programa de Seguridad del Operador del Aeródromo, para cuyo efecto recibe capacitación y entrenamiento especializado sobre seguridad de la aviación proporcionado por el Operador del Aeródromo.



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

TR, puede ser pactada entre el empleador y trabajador, tanto en los contratos modales, como los contratos de plazo indeterminado; advirtiendo este Colegiado supremo que la conclusión derivada de la base fáctica, consistente en la **desnaturalización del contrato modal de los demandantes, que devino en la consideración de un contrato indeterminado, por fraude a las disposiciones de la ley de productividad y competitividad laboral**; no se enmarca dentro de ninguna de los supuestos de la norma, ya que conforme al análisis de las instancias de mérito, no se trata de un vínculo laboral que se sustente en contratos modales cuya causalidad objetiva este justificada, ni se basa en un contrato a plazo indeterminado suscrito por las partes, con la característica de permanencia; sino más bien, **se trata de contratos modales desnaturalizados que derivan en la duración indeterminada como sanción al incumplimiento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral** conforme al artículo 77) literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR aplicado por el Juzgado y la Sala, en consecuencia devinieron en contratos de trabajo a plazo indeterminado por mandato legal sin que exista pacto o cláusula resolutoria; resultando errada la subsunción realizada por el Colegiado superior de un supuesto de hecho que no guarda coincidencia con el supuesto fáctico contemplado en el literal c) del artículo 16 interpretado; lo contrario implicaría afirmar que se puede hacer valer una condición resolutoria de un contrato modal que incurre en fraude, se encuentra desnaturalizado y cuya consecuencia jurídica reside en el vínculo laboral indeterminado de los demandantes, por lo que siendo atribución de la Corte Suprema efectuar el control en la resolución de los casos conforme al ordenamiento jurídico en concordancia a su función prevista constitucionalmente en el artículo 141 de la carta magna¹⁹, es que por los

¹⁹ Constitución Política del Estado Peruano
Casación



SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

fundamentos expuestos se declara que la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa de dicha norma, por una aplicación indebida, resultando fundado el recurso de casación en este extremo**, correspondiendo la actuación de esta Suprema Sala en sede de instancia, respecto de la pretensión de reposición que fuese declarada fundada por el Juzgado, y revocada por el Colegiado Superior.

3.8 En tal sentido, conforme al vínculo laboral indeterminado de los demandantes, se infiere que éstos se encontraban protegidos, bajo los alcances del dispositivo de configuración legal que consagra el derecho al trabajo en su dimensión de protección contra el despido arbitrario, contenido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado²⁰, el que encuentra su materialización en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula el procedimiento de despido en caso los trabajadores incurran en causa contemplada en la ley, que en su parte pertinente prescribe el procedimiento formal de despido al regular que: *“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.”*

3.9 Por ende, y conforme a la desnaturalización de los contratos de trabajo modales, señalado por las instancia de mérito, los demandantes sólo podían ser despedidos por causa justa de despido relacionada con

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

²⁰ Constitución Política del Estado Peruano

Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el caso de autos, sino que, se ha extinguido el vínculo laboral por decisión unilateral de la empresa demandada, basándose en el supuesto cumplimiento de una condición resolutoria, que no puede ostentar validez en un contrato modal que ha sido desnaturalizado, conforme lo expuesto en el fundamento 3.6 de la presente resolución casatoria; por lo que corresponde actuar en sede de instancia y confirmar la sentencia apelada de fojas novecientos treinta y uno, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, que estimó la pretensión sobre reposición de los demandantes en el puesto de trabajo, al haber incurrido la empresa demandada en un despido incausado²¹, al no enmarcarse el cese en causa justa derivada de la conducta o capacidad laboral de los trabajadores

CUARTO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL LITERAL D) DEL NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 2 Y NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

4.1 Finalmente, respecto a esta infracción normativa, que el artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala de manera taxativa cuáles son las causas de extinción del contrato de trabajo, interpretando el Colegiado superior indebidamente el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, agregando un supuesto de extinción (cumplimiento de la condición resolutoria en contratos de trabajo a tiempo indeterminado) que no está reconocido de forma expresa en la ley, y vulnera el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 2 de la Carta Magna y el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, previsto en el numeral 3 del artículo 26 de la Carta Magna.

²¹ "También la simulación o fraude a la ley, expresamente prevista en el inciso d) del artículo 77 de la LPCL, determina la existencia de un despido incausado. Este supuesto se configura cuando, con independencia de la duración de la relación laboral, se comprueba que las labores desempeñadas por el trabajador, son de naturaleza permanente" Blancas, Carlos (2013) *El despido en el derecho laboral peruano*. Lima, Jurista Editores, 3ra Ed. Pp. 515



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

4.2 Del argumento de casación descrito, se observa que la parte recurrente en el extremo que sirve de sustento a la infracción alegada, hace alusión a la interpretación de la Sala de mérito, respecto al inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, vinculándola de modo enunciativo con el articulado constitucional reseñado. En tal sentido, habiendo delimitado esta Sala suprema en el considerando tercero de la presente sentencia, acápite 3.1 al 3.6, la facultad de las partes contratantes (trabajador y empleador) de la inclusión de condición resolutoria, tanto en los contratos de plazo fijo, como de duración indeterminada bajo los alcances del principio constitucional que preserva la libertad de contratación, contenido en el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política vigente; concluyendo este Colegiado Supremo que al no contener el dispositivo del inciso c) del artículo 16 desarrollado, un enunciado prohibitivo, se enmarca dentro de los supuestos de las causales de extinción del contrato, tanto de los contratos sujetos a modalidad como de los contratos de duración indeterminada; por tanto el recurso deviene en *infundado* en este extremo, al ya haber sido analizados los argumentos de la parte recurrente en el considerando tercero, relevando que su pacto se encuentre contenido en el contrato que se pretende resolver, supuesto que no coincide con el caso concreto; siendo necesario remarcar que, la infracción normativa del inciso c) del artículo 16 sobre la condición resolutoria, devino en fundado, actuando en sede de instancia, ya que de la vinculación con la base fáctica, **advirtió la existencia de un aplicación indebida a una premisa fáctica, que no se condice con el supuesto de hecho del dispositivo normativo interpretado.**

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil sesenta y cuatro, interpuesto el once de febrero de dos mil catorce, por los demandantes



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 4936 - 2014
CALLAO

don Juan Carlos Aguilar Arias y otros, en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista de fojas mil cuarenta, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, **EN EL EXTREMO** que *revocó* la sentencia apelada de primera instancia de fojas novecientos treinta y uno, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, sobre la pretensión de reposición y reformándola declaró *infundada* la demanda; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, SE CONFIRME** la sentencia apelada de fojas novecientos treinta y uno, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, que declaró *fundada la demanda* en el *extremo* que se solicita se declare que los ceses de los demandantes se produjo por despidos incausados, y en consecuencia ordenó que la demandada, cumpla con reponerlos en sus puestos de trabajo, con costas y costos; en los seguidos por don Juan Carlos Aguilar Arias y otros contra la empresa Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Desnaturalización de Contrato de Trabajo y otro; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y se devuelva. Juez Supremo: Rueda Fernández.-

S.S.

RUEDA FERNANDEZ

MALCA GUAYLUPO

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Sllv/Yfm

02 JUN 2015